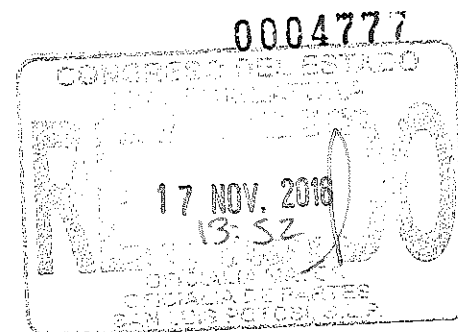
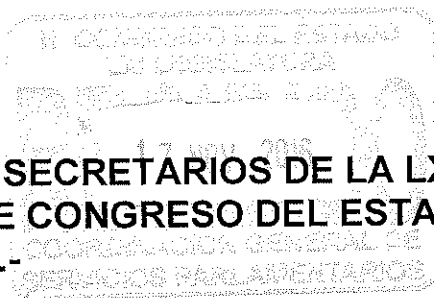


**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**



JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el artículo 202 bis a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí y el 141, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se dice que el “velatorio” es el acto de velar (acompañar, cuidar) a un difunto, aunque la verdadera finalidad, es acompañar a sus familiares y amigos. Dicho acto se realiza en funerarias o agencias de inhumaciones o en los hogares o viviendas.

La Ley de Salud del Estado define en su artículo 202, fracción III, a las funerarias o agencias de inhumaciones como aquellos establecimientos dedicados a la prestación del servicio de venta de féretros, velación, preparación, traslado a los cementerios o crematorios, inhumación y exhumación de cadáveres de seres humanos.

La velación en los hogares o viviendas era muy utilizada hace años, sin embargo continúa siendo una práctica en algunos lugares, en unos casos, por costumbre, y en otros, por necesidad.

Nos referimos a que en unos casos es por necesidad, en razón de que simplemente resulta la única opción dada la imposibilidad económica de algunas familias, de acceder a los servicios funerarios.

Dicha práctica data desde la caída del Imperio Romano, por el año 476 y hasta el descubrimiento de América, en 1492, en cuya época, la higiene no era considerada una prioridad, ya que la costumbre era colocar el cuerpo sobre la mesa de la cocina durante algunos días, mientras que la familia comía y bebía esperando a que el “muerto” volviera a la vida o no, siendo así que surge la costumbre de velar al muerto.

Conlleva tal práctica a diversos inconvenientes de higiene y sanidad, así como de orden social, ya que los hogares o viviendas no cuentan con las instalaciones necesarias para tales efectos, lo cual tiene implicaciones directas en la salud de quienes residen en tales viviendas y quienes acuden al acto, principalmente por los lixiviados (líquidos) producidos de los fluidos corporales y la generación de malos olores, ello por una parte; y por la otra, la concurrencia de personas sin horarios establecidos, ni planes de contingencia a dichos domicilios, genera molestia a los vecinos del lugar.

Tal contexto, nos conduce a dos consideraciones especiales:

- La imperante necesidad de prohibir la velación de los difuntos en los hogares, dado el factor sanitario que implica dicha práctica.
- Que los servicios funerarios constituyan un servicio público, que corresponda prestarlo a los Ayuntamientos, dadas las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, y en atención a su capacidad administrativa y financiera, que prevalece, en algunos casos.

La investigadora Adriana Corral Bustos, del Colegio de San Luis, refiere en su obra “El panteón del Saucito y su historia viva”, que el Ayuntamiento de San Luis Potosí proveía a la gente sin recursos del servicio gratuito de traslado de cuerpos de la Alameda al nuevo cementerio (es decir el del Saucito), bastando que los dolientes comprobaran su insolvencia económica.

Lo anterior constituye un precedente en cuanto a la organización que, en su momento, se determinó llevar a cabo, a efecto de satisfacer una necesidad de interés general.

Ello obedece, a la naturaleza jurídica de cualquier servicio público, que no es otra, que la organización colectiva de ciertas actividades

humanas, para satisfacer, de manera regular y continua, necesidades de interés general.

La búsqueda activa de soluciones a problemas sociales, que se perciben como “necesidades”, nos orienta a adoptar formas y medidas institucionales.

Luego entonces, debemos erradicar la práctica de las velaciones en lugares que no sean de aquellos que la Ley de Salud del Estado define como “funerarias” en su artículo 202, fracción III, por higiene y sanidad, así como por orden público, y como consecuencia, establecer de manera paralela, los medios para que las familias sigan ejerciendo el derecho de velar a sus difuntos en los establecimientos adecuados, dada la privación que se propone, a que lo hagan en sus hogares o viviendas.

Bajo tal contexto, se propone prohibir las velaciones en hogares o viviendas en la Ley de Salud del Estado, y así mismo incluir en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, a los servicios funerarios como servicio público, a fin de que sea responsabilidad del Ayuntamiento prestar el mismo a los gobernados que así lo requieran.

La posibilidad jurídica para determinar como servicio público a los servicios funerarios encuentra justificación, en el contenido de la fracción X del artículo 141 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, que señala que se considerarán servicios públicos los que el Congreso del Estado determine, en función de las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, y en atención a su capacidad administrativa y financiera.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Ley de Salud del Estado CAPITULO V Cementerios, Crematorios y Funerarias	Ley de Salud del Estado CAPITULO V Cementerios, Crematorios y Funerarias

<p style="text-align: center;">Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí</p> <p>ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Panteones;</p> <p>VI a la X...</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 202 Bis.-Queda estrictamente prohibida la velación de cadáveres de seres humanos en hogares, viviendas, casa habitación, y en general en cualquier inmueble, que no sea de los establecimientos descritos en la fracción III del artículo que antecede.</p> <p style="text-align: center;">Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí</p> <p>ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Panteones y Funerarias;</p> <p>VI a la X.</p>
---	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se adiciona el artículo 202 Bis a la Ley de Salud del Estado, para quedar como sigue:

Ley de Salud del Estado

**CAPITULO V
Cementerios, Crematorios y Funerarias**

Artículo 202 Bis.-Queda estrictamente prohibida la velación de cadáveres de seres humanos en hogares, viviendas, casa habitación, y en general en cualquier inmueble, que no sea de los establecimientos descritos en la fracción III del artículo que antecede.

SEGUNDO.-Se adiciona la fracción V del artículo 141 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí

ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:

I a la IV...

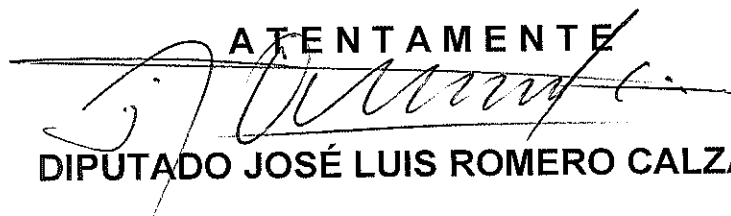
V. Panteones y **Funerarias**;

VI a la X.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA